

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre eficiencia energética.

M E N S A J E N° 088-366/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer a esta H. Corporación un proyecto de ley que tiene por objeto incentivar el uso racional y eficiente de los recursos energéticos, con el fin de propender a la reducción de externalidades ambientales y sociales, y al mismo tiempo, a la disminución de sus costos y consumo, mejorando así la seguridad energética del país y contribuyendo a la competitividad de la economía nacional y, en definitiva, al desarrollo sostenible de nuestro país.

I. ANTECEDENTES

La energía es parte de todas las actividades y procesos del ser humano, condicionando la productividad y el bienestar de la sociedad. Es impensada una sociedad moderna sin el uso de la energía, y ésta cobra cada día un rol más protagónico. A modo de ejemplo, al menos un 8% de los costos del sector productivo son destinados a la compra de combustibles y electricidad, pudiendo superar el 15% en aquellas industrias intensivas en el uso de la energía. Y en el sector residencial, hasta un 13% del presupuesto de una familia vulnerable promedio se destina a cubrir las necesidades energéticas del hogar. Si bien la energía tiene grandes beneficios para nuestra sociedad y economía, presenta también importantes desafíos. En Chile, la cadena de transformación y uso de la energía es responsable de parte fundamental de la contaminación local y de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Adicionalmente, un 65% de la energía que consumimos es generada mediante el uso de combustibles fósiles, prácticamente todos los cuales son importados de mercados internacionales de carácter volátil; lo que en cierta medida condiciona nuestro desarrollo. Adicionalmente, el desarrollo de la infraestructura energética - centrales, líneas de transmisión, puertos, oleoductos, entre otros - enfrenta crecientes dificultades, en consideración a la competencia por el uso del territorio y a las externalidades que genera en el ambiente y las comunidades.

Hacer frente a estos desafíos requiere enfrentar el desarrollo energético en forma integral desde un punto de vista regulatorio. Para ello, por una parte, existen instrumentos que regulan y controlan directamente las emisiones de las distintas tecnologías generadoras de energía, tales como las normas de emisión y el sistema de evaluación de impacto ambiental, bajo la lógica de instrumentos de comando y control, esto es, aquellos que obligan al cumplimiento de determinados estándares.

Por otra parte, existen otros instrumentos que propenden en forma indirecta al señalado control, los cuales debieran basarse en distintos incentivos que promuevan el uso racional y eficiente de los recursos energéticos. En principio, los actores y agentes debieran racionalmente inclinarse por este tipo de medidas. Sin embargo, existen una serie de barreras de información, culturales, económicas, técnicas e institucionales que dificultan y hacen más lento su desarrollo. Estas barreras constituyen la justificación de política pública para la introducción de estos instrumentos de eficiencia energética.

Estos mecanismos debieran, por tanto, propender al control o reducción de emisiones, pero al mismo tiempo, no afectar la competitividad económica, en un verdadero ejercicio de sostenibilidad. Es por ello que a diferencia de los instrumentos regulatorios directos que están fundamentados en mecanismos de comando y control, los instrumentos de eficiencia energética, dado su carácter indirecto, debieran basarse en incentivos que promuevan en forma efectiva la eficiencia energética o

que otorguen flexibilidad en el cumplimiento de determinados estándares, características propias de los instrumentos económicos y cuyo objeto radica en obtener la mayor ganancia ambiental y social al menor costo posible, utilizando principalmente el mecanismo de la información para la superación de barreras. Por otra parte, para que no pierdan su carácter de incentivos, estos mecanismos debieran ser simples en cuanto a su cumplimiento y con una carga burocrática menor.

Por todo esto es que a nivel internacional, uno de los principales componentes de toda política energética es la eficiencia energética, ya que ella constituye una respuesta eficaz, económica y sostenible a los problemas que involucra el abastecimiento y uso de la energía y, además, contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas y la productividad de nuestras empresas, al proporcionar los mismos o mejores servicios con menores o iguales requerimientos de energía.

Una decidida política de eficiencia energética contribuirá significativamente a aumentar la seguridad energética del país; reducir la dependencia energética de mercados internacionales caracterizados por su alta volatilidad; reducir el uso de territorios y externalidades producto de la infraestructura y logística para la importación, generación y transporte de energía; reducir los costos de producción de los bienes y servicios, aumentando así la productividad de las empresas y la competitividad del país; reducir los gastos energéticos de las familias destinados a iluminación, uso de artefactos, cocción de alimentos, calefacción y agua caliente; reducir drásticamente la contaminación local e intradomiciliaria y; reducir la emisión de gases de efecto invernadero, lo que se traduce en una reducción de la huella de carbono de nuestros productos, contribuyendo así al cumplimiento de nuestros compromisos internacionales en torno al cambio climático.

Con todo, y pese a los grandes y múltiples beneficios de la eficiencia energética, tal como se ha dicho, se requiere superar una serie de barreras de información, culturales, económicas,

técnicas, e institucionales, que dificultan y hacen más lento su desarrollo, las cuales se describen brevemente a continuación.

La barrera de información se refiere a la falta de ésta respecto a las alternativas tecnológicas eficientes existentes, sobre los beneficios de la eficiencia energética o sobre el potencial de eficiencia existente en una empresa y en los hogares. Además, en ciertos casos no existe credibilidad de la información acerca de los beneficios de los equipos energéticamente eficientes.

Las barreras culturales o conductuales están relacionadas con la resistencia al cambio, la aversión al riesgo, la relativa importancia asignada a la eficiencia energética respecto a inversiones relacionadas tanto en el núcleo del negocio como en los hogares, además de la inexistencia de indicadores de gestión asociados a la gestión de la energía y los horizontes de muy corto plazo que caracterizan la toma de decisiones.

Las barreras económicas corresponden a barreras asociadas a los costos de inversión, pues las familias y empresas tienden a comparar dichos costos más que aquéllos asociados a la inversión y operación de equipos, al decidirse a realizar compras de éstos. Lo anterior lleva a preferir equipos menos eficientes, que son más baratos, pero terminan consumiendo más durante la operación. A esto se pueden agregar restricciones al crédito en algunas empresas y hogares.

Las barreras técnicas tienen que ver con que no siempre están disponibles en el mercado las tecnologías más eficientes, ya que éstas no son demandadas por falta de conocimiento. Además, muchas veces no se cuenta con la capacidad de especificar los equipos requeridos y, particularmente, de evaluar los beneficios energéticos y económicos de las nuevas tecnologías. En este sentido, si no existe una medición adecuada de los consumos críticos de energía, es difícil poder medir los beneficios de adquirir tecnologías más eficientes.

Finalmente, las barreras institucionales pueden ser de tipo regulatorio o

empresarial, tales como inexistencia de unidades de gestión de la energía al interior de la empresa, o la desvinculación de éstas de las instalaciones productivas, que es donde se toman las decisiones de selección de equipos. En muchos casos no existen directivas emanadas del más alto nivel de la empresa que definan la incorporación de la eficiencia energética en los proyectos o en la operación de las plantas; entre otros.

Estos obstáculos son prácticamente los mismos que han debido enfrentar los países que han intentado promover la eficiencia energética. En la actualidad, la gran mayoría de los países de ingresos medios y altos cuentan con regulaciones que promueven la eficiencia energética, a través de las cuales ésta ha logrado adelantar su desarrollo y posicionarse como una opción estratégica de la política energética dada su importancia.

De acuerdo a la Agencia Internacional de Energía, el año 2016 el mundo hubiera consumido un 13% más de energía, si no hubiese habido mejoras en eficiencia energética desde el año 2000. Esta energía equivale al consumo energético anual de toda la Unión Europea.

En la reciente cumbre de Ministros de Energía del G20, realizada en Argentina en el mes de junio de 2018, la declaración conjunta de Ministros señala que “la eficiencia energética ha sido una prioridad para los miembros del G20 y se ha convertido en uno de los pilares de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, gracias a su aporte a la seguridad energética, la competitividad industrial, la reducción de las emisiones, el crecimiento económico, la generación de puestos de trabajo y a otros beneficios sociales, siempre que sea introducida en forma costo efectiva.”.

A nivel nacional, la eficiencia energética ha estado presente en los distintos instrumentos de política energética que se han dictado en el país, desde la “Estrategia Nacional de energía 2012-2030”, la “Política Energética de Chile Energía 2050” y recientemente la “Ruta Energética 2018-2022”. Sin lugar a dudas, la política pública en eficiencia energética

con mayor impacto ha sido la basada en la información del etiquetado de artefactos y vehículos, la cual se ha desarrollado justamente, al amparo de la ley N° 20.402, de 2009, que creó el Ministerio de Energía, y le otorgó a éste las facultades para etiquetar y establecer estándares mínimos de eficiencia energética. Además, se han desarrollado proyectos piloto e iniciativas demostrativas, los que sin embargo no han logrado masificar la eficiencia energética ni generar un cambio cultural en torno al buen uso de la energía en nuestro país.

Si bien los cambios culturales se desarrollan en el tiempo a través de políticas y estrategias educacionales, se trata de procesos lentos, que a veces pueden tardar generaciones. En este sentido, una ley moderna, que sea capaz de alinear los objetivos y visiones privadas con los de la sociedad en su conjunto en el sentido de acelerar procesos para un aumento del ahorro y la competitividad, en que las decisiones surjan de la voluntad y conciencia de las personas. Este cambio cultural también forma parte de los objetivos del Ministerio de Energía en cuanto a propender a una mayor educación y cultura energética.

Esto es consistente con lo que señala la Agencia Internacional de Energía en su revisión en profundidad para Chile, publicada en enero de este año, en que destaca a Chile como líder en temas de etiquetado y estándares mínimos, y sugiere "establecer un marco legal robusto en eficiencia energética y designar responsabilidades en todos los ministerios relevantes".

Este proyecto de ley viene en consecuencia a enriquecer más de una década de trabajo desde el Estado en torno al fomento de la eficiencia energética, que ha tenido desarrollos importantes, tales como:

a) Establecimiento de etiquetado y estándares mínimos de eficiencia energética para artefactos y vehículos;

b) Estándares obligatorios de construcción de vivienda que incorporan criterios de eficiencia energética, los cuales están siendo actualizados;

c) Desarrollo institucional en eficiencia energética, a través del Ministerio de Energía y la Agencia Chilena de Eficiencia Energética, y sus diversos programas educacionales y de fomento;

d) Los Planes de Descontaminación Ambiental, que incorporan diversas acciones de eficiencia energética como parte de las medidas para combatir la contaminación local; entre otros.

Tal como esta ley viene a complementar otras políticas públicas anteriores, ella a su vez se complementará con futuros marcos legales, ya anunciados, cuales son la regulación de los biocombustibles sólidos y la ley de cambio climático.

El éxito en el desarrollo y consolidación de la eficiencia energética presupone, entonces, una clara delimitación del rol del Estado y de los privados.

Respecto al Estado, se requiere de una clara coordinación y complementariedad entre las distintas políticas públicas y regulaciones bajo la lógica de los instrumentos económicos que se promuevan, para lo cual se necesita de un plan nacional y de una adecuada articulación a través del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, además del propio esfuerzo que debiera hacer el Estado en materia de eficiencia energética como elemento ejemplificador.

Por otra parte, los destinatarios de dichas políticas públicas han de corresponder a los grandes sectores de consumo energético, esto es el industrial y minero, el residencial (vivienda) y el transporte. Es por esta razón que son justamente dichos sectores aquellos que se regulan a través de mecanismos que incentivan la eficiencia energética, tales como la necesidad de contar con sistemas de gestión de energía para que cada industria o empresa minera pueda tomar las mejores decisiones en la materia, la necesidad de que las viviendas cuenten con calificación energética para su venta, y la existencia de estándares de eficiencia en vehículos, pero con un cumplimiento flexible de los mismos.

En este sentido, es importante destacar el aporte que ha significado para el desarrollo de este proyecto de ley, la moción presentada por los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Allende y señores Girardi, Guillier y Horvath, para promocionar la eficiencia energética en sectores con consumo energético relevante (boletín N° 11489-08). Esta iniciativa tiene el mérito de identificar, tal como lo señala su nombre, aquellos sectores de grandes consumos y que no estaban adecuadamente abordados desde la política pública. El presente proyecto de ley recoge los elementos centrales de la referida iniciativa parlamentaria, estableciendo distintas atribuciones a diferentes ministerios y agrega otros elementos que aumentan su alcance.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto promover el uso racional y eficiente de los recursos energéticos, por cuanto la eficiencia energética es la forma más segura, económica y sustentable de cubrir nuestras necesidades energéticas, las que en países en desarrollo como el nuestro, son cada vez mayores.

Lo anterior, permite, además, generar mejoras en la productividad y competitividad de nuestra economía, mejorar la calidad de vida de las personas y reducir las emisiones locales y globales de contaminantes; contribuyendo así con el desarrollo sustentable del país.

Para el logro de este objetivo, el proyecto de ley pretende, a través de instrumentos económicos y regulatorios, acelerar el cambio cultural en torno al buen uso de los recursos energéticos, alineando de esta forma los intereses de la política pública con los intereses privados, de manera que estos últimos puedan tomar mejores decisiones, que generen tanto beneficios privados como externalidades positivas a la sociedad, derivadas del buen uso de los recursos energéticos.

III. CONTENIDOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley contiene seis elementos importantes para la maduración y

el desarrollo de la eficiencia energética en Chile, cuales son:

a) Institucionalizar la eficiencia energética en el marco del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

b) Promover la gestión de la energía en los grandes consumidores.

c) Entregar información a los compradores de viviendas, respecto de los requerimientos energéticos en el uso de éstas.

d) Promover la gestión de energía en el sector público.

e) Velar por las condiciones que faciliten la instalación y operación de estaciones de carga para vehículos eléctricos.

f) Promover la renovación del parque vehicular con vehículos más eficientes, con énfasis en aquellos de propulsión eléctrica.

1. Institucionalizar la eficiencia energética en el marco del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

Con el objetivo de asegurar que las acciones de eficiencia energética tengan una mirada de largo plazo, que trasciendan de los gobiernos de turno, y que involucren no solo al Ministerio de Energía, sino a diversas instituciones públicas que están relacionadas con el tema, el artículo 1° del proyecto establece que el Ministerio de Energía deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética cada cinco años, el cual deberá ser sometido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

2. Promover la gestión de la energía en los grandes consumidores

Los grandes consumidores de energía – en torno a 150 empresas – representan más de un tercio de la energía consumida en el país, lo que hace especialmente importante que estas empresas realicen una gestión activa de su energía.

Para determinar el universo de grandes consumidores de energía, y para mejorar la información del Ministerio de Energía respecto a estos consumos, se establece que

todas aquellas empresas con consumo de energía por sobre las 50 teracalorías (Tcal) anuales, deben reportar al Ministerio de Energía sus consumos de energía.

En base a lo anterior, el Ministerio determinará anualmente, en función del consumo energético, los "Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía ("CCGE"), que serán aquellos con consumo energético total de al menos 100 Tcal o que tengan alguna instalación que consuma 50 Tcal o más.

Los CCGE deberán implementar un sistema de gestión de la energía ("SGE") en cada una de sus instalaciones con consumo sobre las 10 Tcal, o en aquellas que cubran, en su conjunto, al menos el 80% de su consumo total de energía. El referido SGE deberá cumplir con los estándares mínimos que determine el reglamento, o podrá entenderse como cumplido obteniendo alguna Norma Chilena de gestión de la energía, como lo es hoy la Norma Chilena 50.001. Adicionalmente, los CCGE deberán informar anualmente de sus consumos de energía, oportunidades y acciones de eficiencia energética y sobre el cumplimiento en la implementación del SGE.

Por su parte, el Ministerio deberá preparar un reporte público en que se dé cuenta en forma general y por sector productivo de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética; buenas prácticas y casos de éxito; así como la clasificación de las empresas. Corresponderá a la SEC la fiscalización y sanción de lo dispuesto en esta normativa.

3. Entregar información a los compradores de viviendas, respecto de los requerimientos energéticos en el uso de éstas

Las viviendas consumen casi un 15% de la energía total del país, y parte importante de ésta se destina a calefacción. La cantidad de energía destinada a calefaccionar un hogar depende en gran medida del acondicionamiento y la aislación térmica de la vivienda, que además impactan en calidad de vida, salud y medio ambiente. A partir del 2012, contamos en el país con un etiquetado energético de viviendas, "Calificación Energética de Viviendas", el

cual es de carácter voluntario y es administrado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Menos de un 10% de las viviendas nuevas obtienen esta calificación, y la gran mayoría son viviendas sociales en que la calificación la obtiene el mismo Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El etiquetado energético permite incorporar la variable eficiencia energética en la decisión de compra, aspecto que hoy día no es conocido por los consumidores al momento de la compra, y que es especialmente importante para las familias, puesto que un 65% del gasto en energía se destina a calefacción en el centro - sur del país.

La experiencia de etiquetado de artefactos y vehículos ha sido especialmente exitosa, tanto porque mejora la decisión de compra del consumidor, como porque incentiva a que las empresas busquen mejorar su reputación vendiendo mejores productos en el mercado.

En consideración a los antecedentes antes presentados, el proyecto de ley establece que las edificaciones nuevas de tipo residencial deban obtener, para su comercialización, la Calificación Energética de Viviendas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Para efectos de aplicar la Calificación, se crea además el Registro Nacional de Evaluadores Energéticos de Viviendas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Con esta medida, será posible obtener información valiosa para el diseño de políticas futuras en esta materia.

4. Promover la gestión de energía en el sector público

Si bien el sector público, en su conjunto, representa en torno a un 1% del consumo energético del país - excluyendo las grandes empresas públicas -, al año se gastan sobre \$200.000 millones en consumo de energía tan solo en el gobierno central.

Además, el Estado puede tener un rol ejemplificador en cuanto a buenas prácticas de eficiencia energética, y ésta puede ser clave tanto para ahorrar recursos al Estado,

como para mejorar los niveles de confort de sus instalaciones.

En consideración a lo anterior, el proyecto establece que todas las entidades de la Administración del Estado indicadas en el inciso segundo del artículo primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán velar por el buen uso de la energía en sus inmuebles.

Para esto, deberán medir y reportar sus consumos de energía y una serie de indicadores energéticos, y deberán contar con "gestores energéticos", debidamente capacitados, que sean el contacto entre el inmueble y el Ministerio de Energía.

A partir de esta información, y en coordinación con los gestores energéticos, el Ministerio de Energía elaborará informes de gestión energética y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero del sector público, y podrá apoyar a las distintas entidades de la Administración del Estado, en la implementación de iniciativas de eficiencia energética.

5. Velar por las condiciones que faciliten la instalación y operación de estaciones de carga para vehículos eléctricos

De acuerdo a la experiencia internacional, el desarrollo de redes de carga para vehículos eléctricos es un elemento clave en la masificación y pronta adopción de la movilidad eléctrica.

En este sentido, es fundamental lograr el despliegue de redes de carga que sean compatibles entre sí, con conexiones estandarizadas, con protocolos de comunicación normados y que sean accesibles para todos los usuarios; es decir, que sean interoperables.

Es por esto que el proyecto de ley mandata al Ministerio de Energía para que vele por la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos, y le otorga facultades para dictar estándares y

reglamentos, además de requerir la información que sea pertinente para lograr el objetivo de la interoperabilidad.

Esta interoperabilidad permitirá, además, monitorear el desarrollo de la movilidad eléctrica en el país, necesaria para cumplir con los objetivos de seguridad, calidad y estabilidad de la red eléctrica, así como anticiparse a los futuros requerimientos energéticos.

6. Promover la renovación del parque vehicular con vehículos más eficientes, con énfasis en aquellos de propulsión eléctrica

El sector transporte es el segundo sector de mayor consumo energético del país, representando en torno a un tercio del consumo total. Entre 2005 y 2015, el consumo de este sector aumentó en un 37%, lo que se explica principalmente por la entrada de nuevos vehículos. Al año, entran entre 300 y 400 mil vehículos, de un parque en torno a los 5 millones. Esto hace especialmente importante fomentar la entrada de vehículos más eficientes.

Al respecto, a nivel internacional nueve países - Brasil, Canadá, China, India, Japón, México, Arabia Saudita, Corea del Sur y Estados Unidos - además de la Unión Europea, han establecido estándares de rendimiento o emisiones de Gases de Efecto Invernadero para el parque de vehículos nuevos. En su conjunto, este tipo de normativa cubre cerca del 80% de las ventas anuales de nuevos vehículos en el mundo.

Siguiendo las buenas prácticas internacionales, el proyecto de ley entrega atribuciones conjuntas a los Ministerios de Energía y Transportes y Telecomunicaciones para fijar estándares de eficiencia energética para el parque de vehículos motorizados nuevos. Estos estándares son metas de rendimiento energético promedio, medido en kilómetros por litros de gasolina equivalente y su equivalencia en gramos de CO₂ por kilómetro.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética del parque vehicular serán los fabricantes, armadores, importadores o los representantes, o los

emisores de los certificados de homologación individual, para cada marca.

La fiscalización del cumplimiento recaerá en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y las sanciones en la Superintendencia de Electricidad y Combustible, y serán de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un determinado año, multiplicado por el volumen total de vehículos en dicho parque vehicular.

Además de mejorar la eficiencia promedio del parque vehicular nuevo, el proyecto de ley contiene un incentivo a la entrada de vehículos eléctricos, cual es que, para efectos de cumplir el estándar establecido para un cierto año, se podrán contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior.

Finalmente, para resguardar la racionalidad de los actos administrativos de la autoridad respecto a la fijación de estándares mínimos de eficiencia energética, el proyecto establece que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los referidos estándares.

IV. IMPACTOS ESPERADOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley se espera genere un 5,5% de menor consumo energético final al 2030, llegando hasta un 7% al 2035, lo que equivale a cerca de 2.400 y 3.500 millones de dólares, en los respectivos años.

Por otro lado, los ahorros de energía encontrados se traducen en una reducción de emisiones directas de CO₂ de 4.64 y 6.8 millones de toneladas de CO₂ a los años 2030 y 2035, respectivamente. Bajo este escenario de reducción de emisiones, el proyecto de ley aportaría un 27% a las metas propuestas en el plan de mitigación de gases efecto invernadero del sector energía.

Finalmente, estimamos que se crearía un mercado de eficiencia energética que transaría, en régimen, más de 300 millones de dólares al año.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º- El Ministerio de Energía deberá, cada 5 años, elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, que deberá incluir, a lo menos, metas y objetivos a alcanzar durante el período, acciones específicas de eficiencia energética a implementar y mecanismos de medición y verificación de los avances obtenidos, de acuerdo con los criterios y procedimientos que establezca el reglamento.

El Plan deberá ser sometido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, para posteriormente ser propuesto al Presidente de la República.

El acto administrativo que deba dictarse para materializar el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad será expedido por el Ministerio del Medio Ambiente. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Energía establecerá el Plan Nacional de Eficiencia Energética.

Artículo 2º- Todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías, deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida ésta última como los consumos de energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determine un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía.

Anualmente, el Ministro de Energía fijará, a partir de la información proporcionada por las empresas en el inciso anterior, y mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, el listado de consumidores que serán catalogados como "Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía", en adelante "CCGE", y que corresponderán a aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre 100 tera-calorías anuales en el año calendario anterior, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías.

Los CCGE deberán aplicar, en el plazo de doce meses desde la publicación a que se refiere el inciso anterior, un "Sistema de Gestión de Energía", en adelante "SGE", en cada una de sus instalaciones, obras, o faenas con consumo de energía para uso final igual o superior a 10 tera-calorías

anuales, o en aquellas que cubran, en su conjunto, al menos un 80% del consumo energético total del CCGE. El SGE deberá contar a lo menos con una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo, no necesariamente exclusivo, encargado de la gestión de energía; control operacional, medición y verificación; de acuerdo a los requisitos, plazos y forma que señale el reglamento. A opción de los CCGE, la obligación anterior podrá también cumplirse por medio de la obtención y mantención de alguna norma chilena de sistema de gestión de energía elaborada por el Instituto Nacional de Normalización, o la institución que lo reemplace, lo cual deberá ser informado por los CCGE al Ministerio de Energía.

Los CCGE deberán enviar, anualmente, al Ministerio de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, un informe con sus consumos de energía para uso final, oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando además la forma como se cumple con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

El reglamento establecerá las condiciones en que la Superintendencia podrá requerir hasta una vez por año a los CCGE que efectúen auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de la información proporcionada de acuerdo con el inciso precedente, bajo apercibimiento de multa. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la empresa requerida. Los requisitos que deberá cumplir el auditor que realice estas auditorías, serán definidos en el reglamento.

El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance Nacional de Energía y para los fines descritos en el inciso séptimo del presente artículo o, previa autorización de las empresas, para otros usos. El reglamento determinará el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.

Anualmente el Ministerio de Energía deberá, a partir de los informes que envíen los CCGE, preparar un reporte público en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo a los criterios, formas y plazos que determine el reglamento.

La aplicación del presente artículo y la sanción de sus infracciones corresponderán a la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.410, sin perjuicio de la publicidad de la misma. En todo caso, toda infracción de las disposiciones de este artículo será considerada como infracción leve.

Artículo 3°.- Las edificaciones de tipo residenciales nuevas deberán obtener, para su comercialización, la calificación energética de viviendas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En caso que la comercialización se efectúe con anterioridad a la obtención de la recepción final de la vivienda, podrá hacerse con una precalificación, en cuyo caso la calificación definitiva deberá ser concordante o de mejor desempeño que aquella. En ambos casos deberá exhibirse la etiqueta de calificación energética en los puntos de venta de las viviendas.

La calificación energética obtenida y el número del informe de evaluación energética deberán ser incluidos en la escritura pública de compraventa.

El Ministro de Vivienda y Urbanismo determinará, mediante resolución, el procedimiento de calificación y precalificación energética de viviendas.

Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación de la calificación energética de viviendas, créase el "Registro Nacional de Evaluadores Energéticos de Viviendas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo", en adelante el Registro.

La implementación y administración del Registro dependerá de la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, quien lo hará en forma directa o a través de terceros.

El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá carácter público y permanente. Mediante reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en función de la calidad técnica y experiencia, se establecerán entre otros, los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para inscribirse y mantenerse en él, las entidades o profesionales que podrán efectuar la evaluación para la emisión del informe y etiquetado, los mecanismos para su evaluación, acreditación y registro, las competencias para fiscalizar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la resolución a la que se refiere el inciso tercero del artículo 3 y el proceso de etiquetado, entre otros aspectos.

Las infracciones a las normas que regulen la calificación energética de viviendas se clasificarán en leves, menos graves, graves y gravísimas.

Se considerarán como infracciones leves y se sancionarán con amonestación por escrito en su expediente, aquellas actuaciones u omisiones efectuadas por un evaluador que constituyan errores menores o simples disconformidades, no significativas en la evaluación.

Se considerará como infracción menos grave y se sancionarán con la suspensión de la inscripción en el Registro,

hasta por el plazo de 30 días, dejando constancia en su expediente:

a) No cumplir con las acciones correctivas y plazos mencionados en el proceso de fiscalización dispuesto por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

b) La reincidencia en la comisión de alguna infracción leve en tres o más ocasiones en el transcurso de un año desde la comisión de la primera infracción.

Se considerará como infracción grave y se sancionará con la suspensión de la inscripción en el Registro, hasta por el plazo de un año, dejando constancia en su expediente:

a) Incurrir en errores u omisiones significativos que incidan en la emisión de la etiqueta o informe de evaluación energética, de tal modo que pueda inducir a error o engaño a los usuarios finales a quienes está dirigida la información que contiene.

b) Realizar la calificación o precalificación energética de viviendas o de un proyecto de viviendas de aquellos respecto de los cuales tiene incompatibilidad para intervenir, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

c) No ejecutar la inspección visual o visita a terreno exigida para la correcta calificación energética de una vivienda, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

d) La reincidencia en la comisión de alguna infracción menos grave en más de una calificación energética.

Se considerará como infracción gravísima y se sancionará con la eliminación de la inscripción en el Registro hasta por 5 años:

a) Adulterar documentos, planos, especificaciones o cualquier otro tipo de información que se incorpore a la calificación o precalificación energética de una vivienda.

b) La reincidencia en la comisión de alguna infracción grave en más de una calificación energética.

La aplicación de las sanciones a las infracciones antes descritas le corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Las notificaciones que se realicen en el marco de este procedimiento, se realizarán vía correo electrónico a la casilla que se designe para estos efectos en el proceso de calificación energética.

Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 5°.- Las Municipalidades, Gobiernos Regionales, y las entidades regidas por el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título. Para ello, deberán reportar al Ministerio de Energía los consumos de todas las fuentes energéticas usadas por sus inmuebles, así como la información básica de caracterización de sus inmuebles tales como superficie, número de trabajadores, año de construcción, tipo de envolvente, entre otras. El reglamento a que se refiere el artículo 2° de la presente ley establecerá los tipos de inmuebles que deberán reportar, así como la forma, plazo y tipo de información a entregar.

Cada entidad deberá contar con uno o más encargados debidamente capacitados en eficiencia energética, no necesariamente de dedicación exclusiva, en adelante los "gestores energéticos", que deberán coordinar la comunicación con el Ministerio de Energía. El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y requisitos que deberán cumplir los gestores energéticos.

Para estos efectos, el Ministerio de Energía desarrollará un plan de capacitación y sensibilización en eficiencia energética para los gestores energéticos. Asimismo, deberá publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector público.

El reglamento establecerá la gradualidad de incorporación de las entidades de la Administración del Estado que estarán sujetas a las obligaciones previstas en el presente artículo.

Artículo 6°.- El Ministerio de Energía deberá velar por la regulación de la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos, pudiendo regular el funcionamiento de la referida interoperabilidad, así como requerir la información que a tal efecto sea pertinente a los instaladores de cargadores, todo ello en conformidad con el reglamento.

Artículo 7°.- Agréguese los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, a la letra h) del artículo 4°, del decreto ley 2.224, de 1978, que Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, pasando los actuales

párrafos tercero y cuarto a ser octavo y noveno, respectivamente:

"Además, el Ministro de Energía podrá fijar, mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, estándares de eficiencia energética para el parque de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, y sus subcategorías, que sean inscritos por primera vez en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dichos estándares consistirán en metas de rendimiento energético promedio, para cuya determinación se considerarán los vehículos homologados en conformidad a lo establecido por el decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, y que se les haya otorgado certificados de homologación individual en cada año calendario de acuerdo a lo señalado por el decreto supremo N° 160, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace. La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente y su equivalencia en gramos de CO₂ por kilómetro, lo que será determinado usando los valores obtenidos en la homologación del vehículo de que se trate.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética del parque vehicular serán los fabricantes, armadores, importadores, representantes o los emisores de los certificados de homologación individual, para cada marca, según corresponda, de acuerdo a lo que señale un reglamento expedido por el Ministerio de Energía y además suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. La fiscalización del cumplimiento de los estándares de eficiencia energética del parque vehicular le corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares, oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que esta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, de proceder.

La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética del parque vehicular, será de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un determinado año, multiplicado por el volumen total de vehículos en dicho parque vehicular, de acuerdo al procedimiento que señale el reglamento. A su vez, el Ministerio de Energía deberá publicar anualmente el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética del parque vehicular para los fabricantes, armadores, importadores o los representantes de cada marca, según corresponda.

Para acreditar el cumplimiento de la obligación señalada en este artículo, los responsables podrán contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior respecto del cual se haya

otorgado un certificado de homologación individual, en la forma y por los plazos que señale el reglamento antes referido.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio.- El Ministerio de Energía deberá someter al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad el primer Plan Nacional de Eficiencia Energética, en un plazo no superior a 18 meses contados desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 2° comenzará a regir en el plazo de 6 meses contados desde la publicación de esta ley.

Artículo tercero transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 3° comenzará a regir en el plazo de 18 meses contados desde la publicación de esta ley.

Artículo cuarto transitorio.- La resolución que establece el procedimiento de calificación y precalificación energética de viviendas será dictada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en un plazo de 18 meses, contados desde la publicación de esta ley.

Artículo quinto transitorio.- El reglamento del registro nacional de evaluadores energéticos de viviendas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, deberá ser dictado en un plazo de 18 meses contados desde la publicación de esta ley.

Artículo sexto transitorio.- El primer estándar de eficiencia energética para el parque de vehículos motorizados empezará a regir desde el año 2021.

Artículo séptimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER
Ministro de Vivienda
y Urbanismo

GLORIA HUTT HESSE
Ministra de Transportes y
Telecomunicaciones

SUSANA JIMÉNEZ SCHUSTER
Ministra de Energía

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra del Medio Ambiente